



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000377-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00315-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMÍS CASTRO RAMOS**
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00315-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS**¹ contra la CARTA N° 00000312-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 6 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 1 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
Copia digital en formato Excel (o el que dispongan) del registro de cédulas estadísticas reportadas a Produce por los gobiernos regionales de Loreto, Madre de Dios y Ucayali referente al sector maderero, en el período 2010 - 2022. El pedido lo hago tomando con antecedente a la resolución 020302262020, emitido por la segunda sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información en agosto del 2020”. [sic]*

A través de la CARTA N° 00000312-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 6 de febrero de 2023, la entidad remitió al recurrente el MEMORANDO N° 000060-2023-PRODUCE-OEE, formulado por la Oficina de Estudios Económicos, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, le informamos que los Gobiernos Regionales no remiten a nuestra Oficina registro alguno de cédulas estadísticas referidas al sector maderero. Por el contrario, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de sus funciones dispuestas en el ROF, ejecuta la encuesta*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

denominada Estadística Industrial Mensual (EIM) vía aplicativo extranet, mediante la cual recoge información estadística de una muestra de empresas representativas a nivel nacional (entre ellas del sector maderero), con el Objetivo de elaborar el índice de volumen físico de la producción manufacturera (IVF), que es un indicador estadístico que tiene como objetivo reflejar la tendencia o variación producida en el corto plazo del comportamiento de la actividad industrial.

Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 13248, Ley de Censos, los datos o informaciones recogidas durante la actividad censal no podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial y solo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada.

En la misma línea, el artículo 97° del decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI, establece que: “La información proporcionada por las fuentes, tiene el carácter de secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Solo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada (...)”.

Por lo expuesto, debemos indicar que no es posible atender la información solicitada, de manera nominada, a nivel de empresas, en la medida que la misma se encuentra protegida por el secreto estadístico.

No obstante, remitimos la información de la que disponemos, de manera innominada, en archivo Excel, del periodo 2012-2022 acorde con la estructura del cambio de año base 2007, para la atención del usuario y los fines pertinentes”.

El 6 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)”

3. Con esta respuesta, Produce reconoce que maneja la información, pero se niega a entregarla citando a un Decreto Supremo, de menor rango que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. La entidad tampoco brinda ningún tipo de sustento legal ni cita artículo alguno sobre impedimentos incluidos en la Ley N° 27806
4. En el pedido realizado, tomé como antecedente a la resolución 020302262020, emitida por la segunda sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información en agosto del 2020. En esta, se ordenó que la entidad entregue la información y que “de ser el caso, proceda al tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”
5. En este caso, como espero determine el análisis del Tribunal, se ha omitido información respecto al nombre de las empresas a pesar de no ser personas naturales y que dichos datos no estén entre los parámetros de denegatoria que maneja la Ley de Transparencia”.

Mediante la Resolución N° 000283-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 8 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sistemas.produce.gob.pe/?ReturnUrl=https%3A%2F%2Fetupa.produce.gob.pe%2F#/administrados>, generándose e el Expediente N° 0009623-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa a la recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública*

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
Copia digital en formato Excel (o el que dispongan) del registro de cédulas estadísticas reportadas a Produce por los gobiernos regionales de Loreto, Madre de Dios y Ucayali referente al sector maderero, en el período 2010 - 2022. El pedido lo hago tomando con antecedente a la resolución 020302262020, emitido por la segunda sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información en agosto del 2020”. [sic]*

Al respecto, la entidad a través de la CARTA N° 00000312-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF remitió al recurrente el MEMORANDO N° 000060-2023-PRODUCE-OEE, formulado por la Oficina de Estudios Económicos, señalando que los gobiernos regionales no remiten a dicha oficina registro alguno de cédulas estadísticas referidas al sector maderero, por el contrario esta última en cumplimiento de sus funciones contenidas en su ROF, ejecuta la encuesta denominada Estadística Industrial Mensual (EIM) vía aplicativo extranet, mediante la cual recoge información estadística de una muestra de empresas representativas a nivel nacional (entre ellas del sector maderero), con el objetivo de elaborar el índice de volumen físico de la producción manufacturera (IVF), que es un indicador estadístico que tiene como objetivo reflejar la tendencia o variación producida en el corto plazo del comportamiento de la actividad industrial.

Asimismo cabe señalar que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 13248, Ley de Censos y el artículo 97 y el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI, la Oficina de Estudios Económicos de la entidad señaló la imposibilidad de atender la información solicitada, de manera nominada, a nivel de empresas, en la medida que la misma se encuentra protegida por el secreto estadístico; pese a ello, remitió la información con la que se dispone de manera innominada, en archivo Excel, del periodo 2012-2022 acorde con la estructura del cambio de año base 2007, para la atención del usuario y los fines pertinentes.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que con la respuesta dada la entidad reconoce que maneja la información, pero se niega a entregarla citando un Decreto Supremo de menor rango que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; asimismo, refirió que dicha entidad no brinda sustento legal ni cita artículo alguno sobre impedimentos incluidos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través MEMORANDO N° 000060-2023-PRODUCE-OEE, formulado por la Oficina de Estudios Económicos comunicó al recurrente que los gobiernos regionales no remiten a dicha oficina registro alguno de cédulas estadísticas referidas al sector maderero, teniendo esta como función la de ejecutar la encuesta denominada Estadística Industrial Mensual (EIM) vía aplicativo extranet, mediante la cual recoge información estadística de una

muestra de empresas representativas a nivel nacional (entre ellas del sector maderero).

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es incompleta, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud de la interesada, teniendo que si bien ha precisado que la Oficina de Estudios Económicos señaló que los gobiernos regionales no remiten la información requerida a dicha unidad orgánica al tener una función distinta.

En ese sentido, cabe señalar que de autos no se advierte que la entidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo lo peticionado a alguna otra unidad orgánica que pudiera ser competente y que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, limitándose a mencionar que la Oficina de Estudios Económicos no cuenta con la información peticionada, sin haberse agotado la búsqueda interna por parte de las dependencias de la referida institución del Estado o precisado que dicha oficina es la única encargada de dicha labor.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, la Oficina de Estudios Económicos de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 13248, Ley de Censos y el artículo 97 y el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI, señaló la imposibilidad proporcionar la información que en mérito a sus funciones recoge en base a su encuesta denominada Estadística Industrial Mensual (EIM) para elaborar el índice de volumen físico de la producción manufacturera, sobre lo cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno teniendo en cuenta esto último no fue lo peticionado por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa pudiera ser aquella constituida por los datos personales protegidos, aquella establecida por el artículo 7 de la Ley N° 13248, Ley de Censos y el artículo 97 y el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI, entre otros. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona

ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19^o de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente de la información pública requerida⁷, y de ser el caso, proporcionar una respuesta motiva, clara, precisa y completa respecto de solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

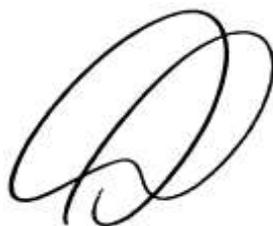
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN EUSEBIO ROCCA BERROCAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que proporcione al recurrente la información pública requerida; y de ser el caso, otorgar una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ARAMÍS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.